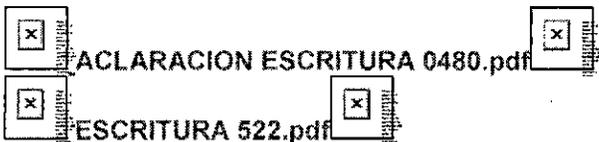


**Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta**

**De:** Guerra Gonzalez Liseth Viviana <t\_lguerra@fiduprevisora.com.co>  
**Enviado el:** miércoles, 17 de julio de 2019 5:30 p. m.  
**Para:** Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta  
**Asunto:** GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ\_47001233300020190017700  
**Datos adjuntos:** DOC190717yyy-20190717172154.pdf



**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicado:** 47001233300020190017700

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**

Profesional 4

Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Zona 2

Bogotá, D.C. – Colombia

[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)

@Fiduprevisora | Fiduprevisora s.a



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

*De manera atenta nos permitimos comunicarles que el único medio autorizado para recibir notificaciones judiciales es el correo [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); por lo anterior solicitamos que toda solicitud sea redirigida al correo en mención*

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos

67620  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDÁLENA  
FECHA: 17 JUL 2019  
HORA: 11:45 A.M  
FOLIOS: 7 F  
FIRMA: VICTOR M. Rangel



24

personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: [protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co). "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com), de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: \*RAD\_S\*  
Fecha: \*F\_RAD\_S\*

SEÑORES  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MAGDALENA  
[tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ci. 20 #2A-20 PALACIO DE JUSTICIA  
Santa Marta, Magdalena  
E. S. D.

Proceso:  
Demandante:  
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ  
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
47001233300020190017700

Radicado:

ASUNTO:

CONTESTACIÓN DEMANDA

LISTEH VIVIANA GUERRA GONZALEZ mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado sustituta de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a poder de sustitución otorgado por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS apoderado general otorgado mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 respetuosamente solicito me sea otorgada personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia y manifiesto a usted que por medio del presente, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

I. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:

*Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o fidecomiso.

## II. A LOS HECHOS

PRIMERO: No me costa, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: No me costa, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.

TERCERO: No es un hecho.

CUARTO: No me costa, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.

QUINTO: No me costa, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso

SEXTO: No es un hecho.

SÉPTIMO: No es cierto, como se expresa más adelante.

OCTAVO: No me costa, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso

NOVENO: No me costa, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso

DÉCIMO: No me costa, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso

ONCEAVO: No me costa, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso

DOCEAVO: No me costa, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso

## III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a los argumentos de defensa y a las excepciones que adelante propondré.

## IV. FUNDAMENTO DE DEFENSA

En primer lugar el artículo 1 de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, en la siguiente forma:

(...)“Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

~~Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.~~

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1. de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975” (...)

Así mismo, en el párrafo del artículo 2 ib. señaló cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la Ley:

(...) "Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975" (...)

Ahora bien, pese a que allí no se indicó el régimen de cesantías aplicable a los docentes que la misma norma calificó como territoriales, lo cierto es que el artículo 4 ib. creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

En similar sentido, acerca del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 señaló:

(...) "A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley" (...)

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el ordinal 3 de este mismo artículo señaló:

(...) "A.- Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B.- Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías

118

*generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional" (...)*

De lo anterior se colige que: i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1 de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1 y 2, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Con la Ley 91 de 1989, referente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, se estableció un régimen de transición y de garantía de derechos adquiridos por aquellos que se encontraban vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia (1 de enero de 1990), destacándose que los docentes nacionalizados y territoriales, tenían a dicha fecha derecho a la liquidación de cesantías de manera retroactiva, es decir que el valor a reconocer será equivalente al salario devengado por el educador a fecha de retiro por el número de días trabajados dividido por 360 días, sin derecho a reconocimiento a pago de intereses de cesantías. Garantía ratificada en la Ley 60 de 1993. (...) (CORDIS 2014ER171405, de 2014).

En el mismo sentido la sentencia de fecha 22 de febrero de 2018, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gomez, Radicado numero: 17001233300020150082501, numero interno 5085-2016, en la cual se explica con claridad el régimen de las cesantías aplicables a los docentes así:

*(...) " No es posible equiparar las condiciones salariales y prestacionales de docentes a la de los demás empleados del régimen general territorial o a aquellos que conservaron esta condición con anterioridad a la Ley 91 de 1989, en tanto que los docentes ostentan un régimen especial y en esa medida gozan de unas previsiones especiales en cuanto a ingreso, ascenso y prestaciones, independientemente de su carácter.*

*Finalmente, no le asiste razón a la parte demandante al señalar que por ser una docente vinculada con anterioridad a la expedición de la Ley 344 de 1996, tiene derecho a que las cesantías le sean liquidadas retroactivamente, porque el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, es decir, a partir del 1 de enero de 1990.*

*En conclusión*

*En el presente asunto, toda vez que la demandante se vinculó como docente el 23 de marzo de 1993, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, se le aplica para*

58

*el reconocimiento de cesantías las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses." (...)*

Ahora bien, es importante recalcar dos premisas claras (i) Que artículo 15 de la ley 91 de 1989 determinó que los docentes que se vincularan a partir del 1 de enero de 1990 serían regidos por la normatividad aplicable a los empleados del orden nacional (ii) el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, es decir, a partir del 1 de enero de 1990.

Para concluir se indica que los docentes gozan de un régimen salarial y prestacional especial, que se regula por sus propias normas, por lo que no se le aplican las leyes laborales generales, en lo regulado especialmente. Así mismo, a partir de este régimen especial, aquellos docentes beneficiarios del régimen anterior a la Ley 91 de 1989, no tienen derecho al reconocimiento al pago de intereses sobre las cesantías, teniendo en cuenta el sistema de liquidación especial de las mismas, explicado en el concepto citado, y que garantiza que no haya pérdida del poder adquisitivo de las cesantías al liquidarse con el último salario devengado por el docente, en este orden de ideas de conformidad con los soportes obrantes en el expediente se evidencia que no le asiste derecho a la parte accionante, toda vez que no cumple con los requisitos para acceder al régimen de transición planteado por la ley 344 de 1996.

Así mismo le solicito respetuosamente que se tenga lo dispuesto por la citada Sentencia de Unificación, toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 10 consagra el deber de dar aplicación uniforme de las normas y jurisprudencia, por lo anterior, nieguen las pretensiones de la demanda.

### III. EXCEPCIONES

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO**

Solicita la accionante que se declare la nulidad del acto ficto a presunto negativo producto de la no respuesta de la reclamación administrativa presentada el 19 de junio de 2018, la consignación de las cesantías correspondientes a los años 1998 y 1999, el pago de los intereses a las cesantías de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en el mismo sentido el pago de sanción moratoria; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que el accionante se vinculó con posterioridad al 1 de enero de 1990 razón por la cual le es aplicable el régimen anualizado de cesantías y no el retroactivo como pretendió hacer valer el accionante, así mismo no es posible solicitar aplicación de lo establecido en la ley 344 de 1996 toda vez que en el artículo 13 se excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989.

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

No es viable lo solicitado por el accionante toda vez que al mismo le aplica lo establecido en la ley 91 de 1996, respecto al régimen anualizado de cesantías de conformidad con la fecha de vinculación,

Usp

y acorde a la justiprecia antes citada el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

La ley 91 de 1989 estableció respecto a las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la referida ley sin distinción alguna lo siguiente:

(...) "Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional" (...)

Evidenciándose entonces que el accionante no le asiste derecho al pago de cesantías de forma retroactiva, como tampoco al reconocimiento y pago de intereses a las cesantías y sanción mora.

### **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

---

### **V. PETICIONES**

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

## VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

## VII. ANEXOS

-Poder general otorgado al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

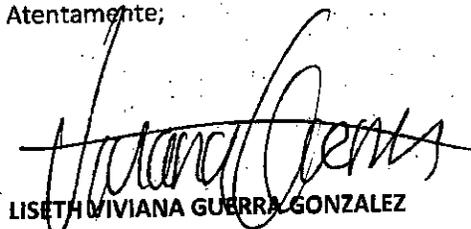
-Aclaración a escritura pública 0480

-Poder de sustitución

## VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Atentamente;



**LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**

**C.C. 1.012.433.345 de Bogotá**

**T.P 309.444 de C. S. J.**

Aprobó: Julio César Calderón Rodríguez – Coordinador Zona 2 FOMAG *UJ*

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Officey en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".  
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App 'Defensoría del Consumidor Financiero' disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

(fiduprevisora)



La educación es de todos

Alimentación

N° PB-0891

Señor(es): Tribunal Administrativo de Santa Marta.

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 2019-00177

Demandante(s): Gustavo Manuel Ruiz Muñoz

Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del circuito de Bogotá; en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes

y/o

2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, ambas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) Liseth Viviana Guerra Corrales identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mí conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones:

La presente sustitución se presume auténtica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso:

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

Luis Alfredo Sanabria Rios  
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

Liseth Viviana Guerra Corrales  
C.C. No. 10.113.114 de Bogotá  
T.P. No. 30.000.11 Del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

**GRABADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA		
FECHA: <u>23 JUL 2019</u>	Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*	
HORA: <u>4:50 P.M</u>		
FOLIOS: <u>27</u>		
FIRMA: <u>Andrés Ríos</u>		

67450

SEÑORES  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MAGDALENA  
[tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cl. 20 #2A-20 PALACIO DE JUSTICIA  
Santa Marta, Magdalena  
E. S. D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicado: 47001233300020190017700

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**LISTEH VIVIANA GUERRA GONZALEZ** mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado sustituta de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a poder de sustitución otorgado por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** apoderado general otorgado mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 respetuosamente solicito me sea otorgada personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia y manifiesto a usted que por medio del presente, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

**I. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:

*Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o fidecomiso.

## II. A LOS HECHOS

PRIMERO: No me costa, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: No me costa, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.

TERCERO: No es un hecho.

CUARTO: No me costa, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.

QUINTO: No me costa, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso

SEXTO: No es un hecho.

SÉPTIMO: No es cierto, como se expresa más adelante.

OCTAVO: No me costa, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso

NOVENO: No me costa, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso

DÉCIMO: No me costa, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso

ONCEAVO: No me costa, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso

DOCEAVO: No me costa, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso

## III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a los argumentos de defensa y a las excepciones que adelante propondré.

## IV. FUNDAMENTO DE DEFENSA

En primer lugar el artículo 1 de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, en la siguiente forma:

(...)“Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1. de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975” (...)

91

Así mismo, en el párrafo del artículo 2 ib. señaló cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la Ley:

(...) "Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975" (...)

Ahora bien, pese a que allí no se indicó el régimen de cesantías aplicable a los docentes que la misma norma calificó como territoriales, lo cierto es que el artículo 4 ib. creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

En similar sentido, acerca del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 señaló:

(...) "A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley" (...)

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el ordinal 3 de este mismo artículo señaló:

(...) "A.- Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B.- Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías

2

*generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional" (...)*

De lo anterior se colige que: i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1 de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1 y 2, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Con la Ley 91 de 1989, referente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, se estableció un régimen de transición y de garantía de derechos adquiridos por aquellos que se encontraban vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia (1 de enero de 1990), destacándose que los docentes nacionalizados y territoriales, tenían a dicha fecha derecho a la liquidación de cesantías de manera retroactiva, es decir que el valor a reconocer será equivalente al salario devengado por el educador a fecha de retiro por el número de días trabajados dividido por 360 días, sin derecho a reconocimiento a pago de intereses de cesantías. Garantía ratificada en la Ley 60 de 1993. (...)" (CORDIS 2014ER171405, de 2014).

En el mismo sentido la sentencia de fecha 22 de febrero de 2018, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gomez, Radicado número: 17001233300020150082501, número interno 5085-2016, en la cual se explica con claridad el régimen de las cesantías aplicables a los docentes así:

*(...) " No es posible equiparar las condiciones salariales y prestacionales de docentes a la de los demás empleados del régimen general territorial o a aquellos que conservaron esta condición con anterioridad a la Ley 91 de 1989, en tanto que los docentes ostentan un régimen especial y en esa medida gozan de unas previsiones especiales en cuanto a ingreso, ascenso y prestaciones, independientemente de su carácter.*

*Finalmente, no le asiste razón a la parte demandante al señalar que por ser una docente vinculada con anterioridad a la expedición de la Ley 344 de 1996, tiene derecho a que las cesantías le sean liquidadas retroactivamente, porque el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, es decir, a partir del 1 de enero de 1990.*

*En conclusión*

*En el presente asunto, toda vez que la demandante se vinculó como docente el 23 de marzo de 1993, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, se le aplica para*

92

*el reconocimiento de cesantías las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses. " (...)*

Ahora bien, es importante recalcar dos premisas claras (i) Que artículo 15 de la ley 91 de 1989 determinó que los docentes que se vincularan a partir del 1 de enero de 1990 serían regidos por la normatividad aplicable a los empleados del orden nacional (ii) el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, es decir, a partir del 1 de enero de 1990.

Para concluir se indica que los docentes gozan de un régimen salarial y prestacional especial, que se regula por sus propias normas, por lo que no se le aplican las leyes laborales generales, en lo regulado especialmente. Así mismo, a partir de este régimen especial, aquellos docentes beneficiarios del régimen anterior a la Ley 91 de 1989, no tienen derecho al reconocimiento al pago de intereses sobre las cesantías, teniendo en cuenta el sistema de liquidación especial de las mismas, explicado en el concepto citado, y que garantiza que no haya pérdida del poder adquisitivo de las cesantías al liquidarse con el último salario devengado por el docente, en este orden de ideas de conformidad con los soportes obrantes en el expediente se evidencia que no le asiste derecho a la parte accionante, toda vez que no cumple con los requisitos para acceder al régimen de transición planteado por la ley 344 de 1996.

Así mismo le solicito respetuosamente que se tenga lo dispuesto por la citada Sentencia de Unificación toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 10 consagra el deber de dar aplicación uniforme de las normas y jurisprudencia, por lo anterior, nieguen las pretensiones de la demanda.

### III. EXCEPCIONES

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO**

Solicita la accionante que se declare la nulidad del acto ficto a presunto negativo producto de la no respuesta de la reclamación administrativa presentada el 19 de junio de 2018, la consignación de las cesantías correspondientes a los años 1998 y 1999, el pago de los intereses a las cesantías de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en el mismo sentido el pago de sanción moratoria; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que el accionante se vinculó con posterioridad al 1 de enero de 1990 razón por la cual le es aplicable el régimen anualizado de cesantías y no el retroactivo como pretende hacer valer el accionante, así mismo no es posible solicitar aplicación de lo establecido en la ley 344 de 1996 toda vez que en el artículo 13 se excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989.

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

No es viable lo solicitado por el accionante toda vez que al mismo le aplica lo establecido en la ley 91 de 1996, respecto al régimen anualizado de cesantías de conformidad con la fecha de vinculación,

Def

3

y acorde a la justiprecia antes citada el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

La ley 91 de 1989 estableció respecto a las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la referida ley sin distinción alguna lo siguiente:

(...) "Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional" (...)

Evidenciándose entonces que el accionante no le asiste derecho al pago de cesantías de forma retroactiva, como tampoco al reconocimiento y pago de intereses a las cesantías y sanción mora.

### **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

### **V. PETICIONES**

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

## VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

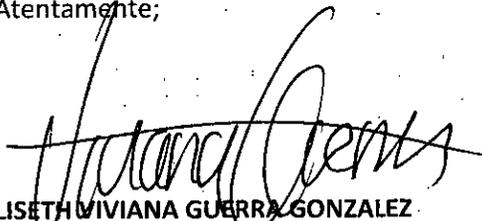
## VII. ANEXOS

- Poder general otorgado al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos mediante Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019.
- Aclaración a escritura pública 0480
- Poder de sustitución

## VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Atentamente;



**LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**

**C.C. 1.012.433.345 de Bogotá**

**T.P 309.444 de C. S. J.**

Aprobó: Julio César Calderón Rodríguez – Coordinador Zona 2 FOMAG 

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".  
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



N° PB-0891

Señor(es):

Tribunal Administrativo de Santa Marta.

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 2019-00177

Demandante(s): Gustavo Manuel Ruiz Muñoz

Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circuito de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes

y/o

2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, ambas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) Liseth Viviana Guerra Corrales identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mí conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

Liseth Viviana Guerra Corrales  
 C.C. No. 1021334 De Bogotá  
 T.P. No. 304411 Del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



República de Colombia

Página 1 522



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522

QUINIENTOS VEINTIDÓS

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. 0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

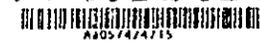
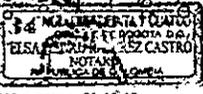
A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos: CONDOMINIOS Y ACCIONES SOCIARIAS CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: Objeto: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Legal notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Se tiene fecha para el instante



C#512892892

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiestó:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alio índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Ofrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios

Legal notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Se tiene fecha para el instante



CA512622891

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

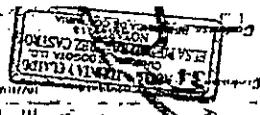
QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002025 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promuevan en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLAUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó.
- Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.
- Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Sin validez para el notario



- Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.
- Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
- Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.
- Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLAUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandado.

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandado, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandado.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Sin validez para el notario





República de Colombia

Página 5 5 22



procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistír, recibir y transgír. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

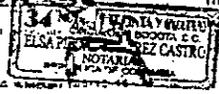
Parágrafo Tercero: La facultad contenida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del epoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Clausula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparo No. 48. Radicación: RN2019-2345. Categoría: Quinta (5ª). Fecha de Reparo 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento, sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud.



C=312852890

responsabilidad por cualquier inexactitud. 3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

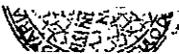
4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de adaptar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los intervinientes en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de ley. La Notaria autoriza y da fe de ello. Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.



Dispositivo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el usuario.



SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO



NO 572

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE  
REPARTO: ORDINARIO  
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : BOGOTÁ D. C.  
PARCACION : R32619-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER  
VALOR : \$ "ACTO SIN CUANTIA"  
NUMERO UNIDADES : 1  
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION  
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
CATEGORIA : 05 CUINIA  
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : *Felisa Arango*

Recibido por : *LIAN C. RICA*

NANCY CRISTINA MESA ARANGO  
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 25 No. 13-49 N. 201 - F&R U  
Bogotá D.C. Colombia  
Teléfono: 312 4000000



NO 572



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 8 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1988, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Oficio de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Procuraduría La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, correspondiente a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Comunicación de la Resolución por la cual se crea y una función.

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones o sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otros auxiliares con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de control poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.981 de Bogotá, la función de control poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

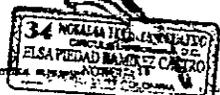
LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Maria Victoria Arguilla González

Procurador: Andrés Bello / Ministerio de Justicia, 12.  
 General Luis Guillermo Posada Cordero / Oficina Asesora Jurídica  
 Karina Alvarado / Oficina Asesora Jurídica / Secretaría General



C=312892888



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidos (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.981 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Cédula de Ciudadanía No. 79.953.981
- Lugar de Nacimiento No. 79953981
- Certificado de Registro General de la República 79953981/180731103056
- Certificado de Procedencia General de Nación 113289797
- Certificado de Práctica X
- Certificado de Aptitud expedido por X
- Tarjeta Profesional COMPENSAR
- Formato Único de Hoja de Vida SIGEP X
- Declaración de Bienes y Rentas SIGEP X
- Formulario de vinculación: Régimen de Salud X
- Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones COOMEVA X
- Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones POSITIVA X
- Formulario de Vinculación: Caja de Compensación COMPENSAR X

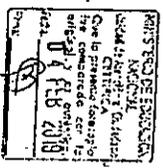
En tal virtud presé el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

Maria Victoria Arguilla González  
 MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Luis Gustavo Fierro Maya  
 POSISIONADO

PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN / MINISTERIO DE JUSTICIA / SECRETARÍA GENERAL / OFICINA ASESORA JURÍDICA / KARINA ALVARADO



NO. 522



729

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
RESOLUCIÓN N.º  
014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 61 de la Ley 459 de 1998, el artículo 23 de la Ley 603 de 2004, el Decreto 3012 de 2006, el artículo 2.255.3.1 del Decreto 843 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 509 de 2004 dispone en su artículo 9º la clasificación de los empleos, estableciendo como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 509 de 2004 y 2.2.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el Decreto 812 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante procedimiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

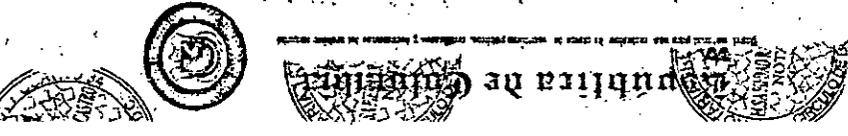
Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 18, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacante definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se refiere que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 78.853.881, hace los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 18, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Cué, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 78.853.881, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



014710 21 AGO 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

014710 21 AGO 2018

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 18, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte sus efectos fiscales a partir de la posición.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Código 1045, Grado 18  
Que lo presente funcionario ha concurrido con los requisitos y el perfil requerido para el cargo.

FECHA: 04 FEB 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

MARIA ANTONIA VARGAS GONZALEZ

Fecha: 04 FEB 2019  
Hora: 10:00 AM  
IP: 192.168.1.100



CO312892807



Código Nacional: 05-12-18

05121814031018



LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

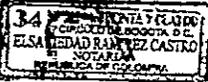
Que el señor Luis Alfredo Sanabria Rios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.327, Tarjeta Profesional No. 250292, es el abogado designado por Fiducivisor S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FONMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciario del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No. 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciario y Fiducivisor S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Oficio de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumió a partir de la fecha de ejecución de la presente prorrogó la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerda entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prorrogó. La fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de las servicios contratados."

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA  
Representante legal  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.



Notaría D.C. 3346, Calle 19 No. 114-111  
Bogotá, D.C. 11001  
Calle 19 No. 114-111, Bogotá, D.C. 11001  
Teléfono: (57) 313 4343  
Fax: (57) 313 4343  
Correo electrónico: notaria3346@notariadecolombia.gov.co

Fiducivisor S.A. NIT No. 900.211.327  
Calle 19 No. 114-111, Bogotá, D.C. 11001  
Teléfono: (57) 313 4343  
Fax: (57) 313 4343  
Correo electrónico: fiducivisor@fiducivisor.com

Notaría D.C. 3346

Notaría D.C. 3346

19881-10-19-2019



Cs312602886

NO 52



Notaría D.C. 3346, Calle 19 No. 114-111  
Bogotá, D.C. 11001  
Calle 19 No. 114-111, Bogotá, D.C. 11001  
Teléfono: (57) 313 4343  
Fax: (57) 313 4343  
Correo electrónico: notaria3346@notariadecolombia.gov.co

Fiducivisor S.A. NIT No. 900.211.327  
Calle 19 No. 114-111, Bogotá, D.C. 11001  
Teléfono: (57) 313 4343  
Fax: (57) 313 4343  
Correo electrónico: fiducivisor@fiducivisor.com

Notaría D.C. 3346

Notaría D.C. 3346



República de Colombia

Pág. No. 7



04312882885

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUIENTOS VEINTIDÓS.

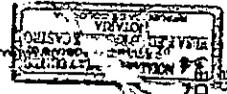
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notario Público  
Elsa Piedad Ramirez Castro  
C.C. 79.953.861

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019	\$99.400.00.
Costes Notariales	\$70.200.00.
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00.
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00.
IVA	\$24.624.00.

Luis Gustavo Fierro Maya  
C.C. 79.953.861

INDICE DERECHO



DIRECCIÓN Calle 43 #57-14 CAN  
TEL. Nº 222800 ext. 1209

EMAIL [oficinainformacion@mineducacion.gov.co](mailto:oficinainformacion@mineducacion.gov.co)

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.  
Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

República de Colombia

Nº 522

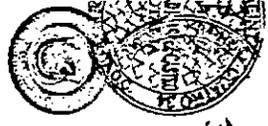
*Elsa Piedad Ramirez Castro*

ELS SA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Registro 17 - Bogotá  
Calle 113 # 113-113-113-113-113  
Bogotá, Colombia - Teléfono: 2018-2017



Órgano notarial para una escritura en la escritura pública - Se firma cada parte al notar...



NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.  
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
CALLE 109 No. 15 - 55



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número 522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y PRIMERA (1ª) copia tomada de su original la que expido en NUEVE (09) hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

**EL INTERESADO**

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



Co:12882529

*[Handwritten signature]*



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA  
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EHC



Control de firmas 05-12-19



16

0480

CLASE DE ACTO: ACLARACION DE ESCRITURA PUBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Representado por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.881

FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación -

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -- NIT. 860.525.148-5

Representado por:

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80.241.391-2

ACTO SIN CUANTIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS

MIL DIECINUEVE (2019)

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y

CUATRO (0480)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de

Cundinamarca, Republica de Colombia, a las tres (03) dias del mes

de mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaria

Propiedad y en carrera del Circuito Notarial de Bogotá

Compareció (acon) con minuta enviada por correo electrónico, LUIS

GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía

número 79.953.881 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de

delegado, de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según

Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial

de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio.

Formulario 9, 2010 00015-2019

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de

ciudadanía número 80.241.391, abogado designado por Fiduprevisora

S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación, Ministerio de

Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante

legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

Manifiesto por:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522)

del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría

veintita y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. LUIS GUSTAVO

FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número

79.953.881 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de

delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según

Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial

de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó Poder General a LUIS

ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía

número 80.241.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para

ejercer la representación judicial de la Nación, Ministerio de Educación

Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

según consta en la certificación firmada por la representante legal de

Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Párrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder

General contenido en la Escritura Pública número quinientos veintidos

(522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la

Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. se estableció

lo siguiente: "Párrafo Segundo. El MINISTERIO DE EDUCACION

Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó Poder

General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía

número 80.241.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para

ejercer la representación judicial de la Nación, Ministerio de Educación



CA317004487

A05336060

CA317004487



Republica de Colombia

CA317004487



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
CALLE 100 No. 100-100  
BOGOTÁ, D. C. 110001  
TELÉFONO: (571) 234 2000  
CORREO: MDE@MINEDUCACION.GOV.CO

NACIONAL, sus reserva el derecho de convalidar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR al Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General otorgado en la Escritura Pública número, quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D. C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Código General del Proceso (Ley 1861 del 2012), para notificarse, presentar excepciones o contestar a la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para el fin de las actuaciones judiciales y presentar la reforma de conformidad en los términos estrictamente descritos en cada expediente del Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional en los casos procesales contemplados en los artículos 40 y 192 de la Ley 437 de 2011 de los procesos Electivos y de Nullidad y Resquejamiento del Derecho los que la FIDUCIARIA L.A. PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos planteados en contra de L.A. NACION. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONAG.

CLAUSULA DO  
PRIMERA. Que en virtud de lo anterior, el apoderado general LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 909938651 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, otorga y confiere facultades para su calidad de delegado de la

El presente instrumento para suscribirlo en la escritura pública - Sin otro más para el cumplimiento de sus deberes.

BOGOTÁ, D. C., a los 04 días del mes de marzo del año 2019.  
Luis Gustavo Fierro Maya  
C.C. 909938651

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D. C. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA otorgando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgo Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 80.211.861 abogado designado por el Procurador General de la Nación, para la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA. Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D. C., otorgado en el Parágrafo Segundo de la cláusula según de lo siguiente:

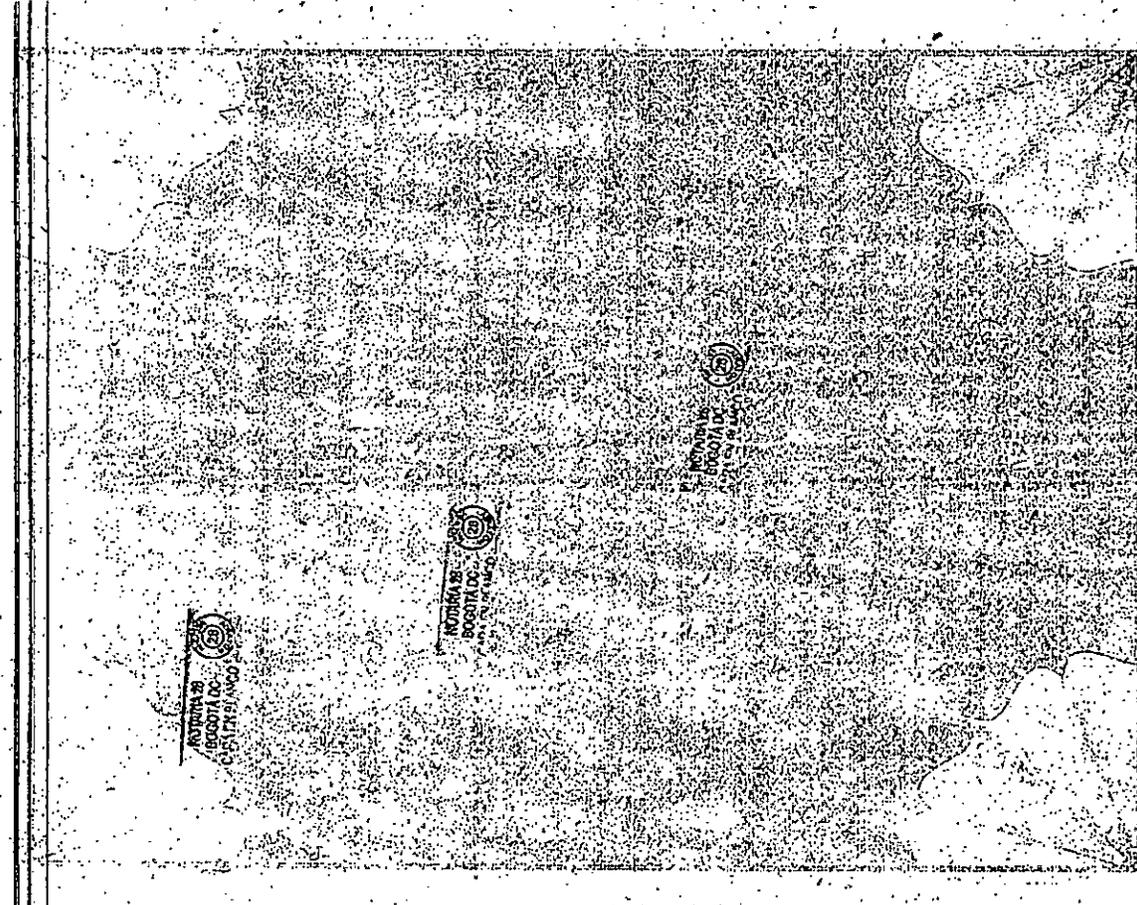
El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sus reserva el derecho de convalidar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

CUARTA. Que en virtud de lo anterior, el apoderado general LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 909938651 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, otorga y confiere facultades para su calidad de delegado de la

El presente instrumento para suscribirlo en la escritura pública - Sin otro más para el cumplimiento de sus deberes.







FINF-0001	REGISTRO	Código	00011190
	INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Esta es la consulta en las bases de datos de evidencia que la PERSONA NATURAL JURÍDICA  
NÚMERO DE DOCUMENTO: 00011190

NO se encontró en la BASE DE DATOS consultada.  
Esta consulta se hizo según la norma registrada en el presente formulario 20160429  
Este documento es de naturaleza informática, no tiene validez jurídica.  
La consulta se hizo según la base de datos de datos suscrita el programa (SISTEMA)





**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**G. E. R. T. E. F. I. C. A.**

Certificación de Vigencia N. 164109  
 por ley

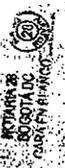
Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 65 de la Ley 27 de 1986, Estatutos de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir las correspondientes Tarjetas Profesionales, previa verificación de los requisitos señalados en la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisados los registros que componen la huella base de datos se constató que el (la) señor(ía) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPIRACIÓN	ESTADO
Abogado	170282	29/1/2014	Vigente

Que expone la presente certificación a los 2 días del mes de mayo de 2019.

**VALERIA ESPERANZA DE VEGA MEJÍA**  
 Directora



Cámara N.º 128 3011995 01X-317201R-7519 - Por 29437  
 www.cajudicial.gov.co









República de Colombia



CC de Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPISIMO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923194616168

5 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:39

1919231984 PAGINA 5 de 7

SECRETARIA DE LA CAMARA DE COMERCIOS

LA VERIFICACION DE ESTE CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE LA CAMARA DE COMERCIOS DE BOGOTA. LA VERIFICACION DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE LA CAMARA DE COMERCIOS DE BOGOTA. LA VERIFICACION DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE LA CAMARA DE COMERCIOS DE BOGOTA.

Firmado electrónicamente en propiedad con clave pública 51022526  
NOTARIA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C.  
1100100028 09 MAY 2019 COD: 4112  
MAYORA RINGON INGRID YAMILE  
Notario Capital en Encargo

Firmado electrónicamente en propiedad con clave pública 51022526  
NOTARIA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C.  
1100100028 09 MAY 2019 COD: 4112  
MAYORA RINGON INGRID YAMILE  
Notario Capital en Encargo



Ca317884856

0480



NO ES VALIDO POR ESTA CAUSA

instrumento en forma legal y advertidos los comparcientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento, junto con el(a) suscritor(a) Notario(a), quien en esa forma lo autoriza.

**NOTA:** El(a) Notario(a) advierte que, salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparcientes y otorgantes, al momento del otorgamiento, han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar, la cual se generó y protocolizó en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

**NOTA:** Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

**DERECHOS: \$59.100,00** IVA: \$11.944,00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial siguientes con los números: A058238030, A058238081, A058238326, A058238089.

(Señala el área donde se otorga el instrumento)  
**FERNANDO TELLO**  
 Notario Público  
 170010073 - 08 MAYO 2019

**OTORGANTES**  
**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**  
 C.C. 17953261  
 ESTADO CIVIL: Soltero  
 TEL: 350-278618  
 DIRECCIÓN: Calle 43 / 57-14  
 ACTIVIDAD: ECONÓMICA: *Empresario*

Quien obra en nombre y representación de  
**EDUCACIÓN NACIONAL**  
**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**  
 C.C. 35024291  
 ESTADO CIVIL: *Casado*  
 TEL: 350-861421  
 DIRECCIÓN: *Calle 43 / 57-14*  
 ACTIVIDAD: ECONÓMICA: *Asesor*

Quien obra en nombre y representación de **FIDUCIARISORA S.A.**  
 como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE  
 EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
 SOCIALES DEL  
**FERNANDO TELLO**  
 Notario Público  
 170010073 - 08 MAYO 2019 - 600-4113

**NOTARIO PÚBLICO EN PROPIEDAD Y EN CARRERA**  
 DEL CÍRCULO DE GUAYAS



COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es escritura pública número 480 de 2013, la que se expidió y autorizó en 411 hojas de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los señores FERNANDO TELLO OCHOA y PLENIA autentica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y previa indicación del proponente y bajo recibó con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

100100023 300 E MAYO 2013 COP 411 27  
FERNANDO TELLO OCHOA  
CALLE 12 N.º 1234  
BOGOTÁ D.C.

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. COP 411 27  
DE 2013 - D.T. N.º 1069 DE 2013



C=317684455

NOTARÍA DE BOGOTÁ D.C.  
PARA EN BLANCO

BOGOTÁ D.C.  
MAYO 2013

NOTARÍA DE BOGOTÁ D.C.  
PARA EN BLANCO